

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 13 de fecha 29 de Enero de 1997, según Decreto Num. 380 del 22 de Enero de 1997).

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y establece:

- I.- Los sujetos de responsabilidades en el servicio público tanto estatal como municipal;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sus sanciones administrativas, disciplinarias y económicas, así como las que se deriven del Juicio Político;
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos de responsabilidad para la aplicación y ejecución de sanciones;
- V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;
- VI.- Los recursos administrativos en el procedimiento de responsabilidad;
- VII.- La manifestación de bienes de los servidores públicos;
- VII.- El registro de obsequios y donaciones a servidores públicos;
- IX.- La indemnización por daños ocasionados por los servidores públicos, y
- X.- Los Acuerdos de Coordinación en materia de responsabilidades.

Artículo 2°.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Artículo 105 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que recauden, manejen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales o federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios.

Artículo 3°.- Para los efectos y aplicación de la presente Ley, son Autoridades Competentes:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. La Secretaría de la Contraloría General del Estado, a la que se denominará la Secretaría;
- IV. Los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales y los órganos de control interno de las Administraciones Públicas Municipales;
- V. La Contaduría Mayor de Hacienda;
- VI. El órgano de vigilancia y disciplina que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- VII. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- VIII. El Tribunal de Arbitraje del Estado;
- IX. Las demás dependencias, entidades y organismos del sector paraestatal, y órganos de control interno pertenecientes al Gobierno del Estado o a sus Municipios, en el ámbito de las atribuciones que les otorga este ordenamiento; y
- X. Las demás autoridades administrativas u órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Artículo 4°.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 5°.- Cuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos detecte actos u omisiones que ameriten ser sancionados en los términos de esta Ley, lo hará del conocimiento de las Autoridades Competentes, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 6°.- En la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se establecerán los órganos estatales y municipales competentes para substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y para la aplicación de sanciones a los miembros de las **instituciones policiacas y de tránsito**, en los términos de esta Ley.

Los órganos previstos en el párrafo anterior remitirán a la Secretaría copia de las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones por responsabilidad

administrativa, a efecto de inscribirlas en el registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados.

Artículo 7°.- Las Autoridades Competentes, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, podrán emplear indistintamente los siguientes medios de apremio y correcciones disciplinarias:

- I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas en los términos de ley.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Artículo 8°.- Para todo lo no previsto en esta Ley se observarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a excepción del Título Segundo, para el cual se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.

TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO
POLÍTICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA
CAPÍTULO I
DE LOS SUJETOS Y CAUSAS DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 9°.- Son sujetos de Juicio Político los servidores públicos que se señalan en el Artículo 110 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 10.- Es procedente el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el Artículo anterior dañen gravemente los intereses públicos fundamentales.

Artículo 11.- Dañan gravemente los intereses públicos fundamentales:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

- IV.- Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos señalados en el Artículo 2° de esta Ley;
- V. El ataque al ejercicio de sufragio;
- VI. La usurpación de atribuciones;
- VII. Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política Local o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VIII. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;
- IX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Artículo 12.- Igualmente, procede el Juicio Político contra el Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, Consejeros de la Judicatura Estatal por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en los términos del Artículo 110 de la propia Constitución Federal.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO Y SANCIONES EN EL JUICIO POLÍTICO

Artículo 13.- Se concede acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el Artículo 11° de esta Ley, las cuales deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir fehacientemente la ilicitud de la conducta del servidor público.

El ciudadano que presente una denuncia que se sentencie como infundada y/o que se hubiere formulado con falsedad estará sujeto a responsabilidad civil o penal en los términos de las leyes respectivas. Cuando el denunciante fuese servidor público e incurriese en responsabilidad penal, se le impondrá además de la sanción señalada, la inhabilitación por un término igual al de la pena privativa de la libertad que le corresponda. Las denuncias anónimas no producirán efecto alguno.

Artículo 14.- El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y después de la conclusión de sus funciones en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado. Las sanciones correspondientes se aplicarán en el período que señale la propia Constitución.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal.

Artículo 15.- Corresponde al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo al Juicio Político actuando como órgano investigador y de acusación, y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia fungir como jurado de sentencia.

Artículo 16.- El Congreso del Estado substanciará el procedimiento del Juicio Político por conducto de la Comisión Jurisdiccional, la cual se integrará y funcionará de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Artículo 17.- Presentada la denuncia ante la Oficialía Mayor del Congante la Oficialía Mayor del Congtro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación, ésta se turnará con la documentación que la acompañe a la Asamblea del Congreso, para que el Pleno proceda a la integración de la Comisión Jurisdiccional.

La Comisión Jurisdiccional, dentro del término de cinco días hábiles, determinará:

- I. Si el denunciado es servidor público en los términos del Artículo 9° de la presente Ley;
- II. Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida daña gravemente los intereses públicos fundamentales;
y
- III. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto amerita el inicio del procedimiento.

Artículo 18.- Si la denuncia no satisface los requisitos señalados en las tres fracciones del Artículo 17, la Comisión Jurisdiccional emitirá un dictamen en el que se establezca la improcedencia de la denuncia. El dictamen será turnado al Pleno del Congreso para su resolución definitiva, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de remisión.

Si la Comisión Jurisdiccional resuelve que la denuncia es procedente, emplazará al denunciado para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga, compareciendo o

informando por escrito a su elección, el día y hora señalados en la propia notificación. En todo emplazamiento deberá correrse traslado al denunciado con copias de la denuncia y de los demás documentos que la integren.

El servidor público denunciado podrá nombrar un defensor que lo represente en todas las diligencias del procedimiento o en su defecto contará con un defensor de la Coordinación de Defensoría de Oficio del Gobierno del Estado designado por el propio Congreso.

Artículo 19.- La Comisión Jurisdiccional, con vista de lo manifestado por el denunciado en su informe o comparecencia, practicará las diligencias e investigaciones necesarias y notificará al denunciante y al denunciado la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes. Lo anterior será aplicable en lo conducente, aún si el denunciado no manifiesta lo que a su derecho convenga dentro del término concedido para tal efecto.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional emitirá el dictamen correspondiente.

Artículo 20.- Si de las constancias existentes se desprende que el denunciado no es responsable de los actos u omisiones imputados, la Comisión Jurisdiccional en su dictamen propondrá a la Asamblea se declare no ha lugar a proceder en contra del servidor público.

Artículo 21.- Si de las constancias del procedimiento apareciere la responsabilidad del servidor público, la Comisión Jurisdiccional establecerá en su dictamen:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y la responsabilidad del encausado, y
- II.- La propuesta de sanción que deba imponerse.

Artículo 22.- Emitido el dictamen fundado y motivado por la Comisión Jurisdiccional se convocará dentro de los dos días hábiles siguientes a la Asamblea del Congreso del Estado para la celebración de Sesión Plenaria, en la cual una vez analizado en segunda audiencia el dictamen y las constancias existentes, y escuchando al servidor público denunciado o a su defensor, el Pleno declarará por no menos de las dos terceras partes de sus miembros, si ha lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 23.- En caso de que el Congreso del Estado declare que ha lugar a procedimiento ulterior, el acusado será puesto a disposición inmediata del Tribunal Superior de Justicia, al que deberá remitirse el expediente que contenga la acusación y todas las constancias del procedimiento. La Comisión Jurisdiccional Instructora continuará el procedimiento correspondiente ante el propio Tribunal.

Lo señalado en el presente Artículo será aplicable si la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hace la declaratoria correspondiente, en los términos del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los servidores públicos y por las causas a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.

Artículo 24.- El Tribunal Superior de Justicia, una vez recibido el expediente y dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción, dictará el auto de radicación correspondiente y lo notificará personalmente o por oficio a la Comisión Jurisdiccional y al acusado, para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 25.- Transcurrido el término señalado en el Artículo anterior y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Tribunal Superior de Justicia en Pleno erigido en Jurado de Sentencia, dictará por mayoría absoluta de votos resolución absolutoria o condenatoria y, en su caso, la sanción correspondiente.

Si la resolución del Tribunal es absolutoria se denegará la declaración de inhabilitación y/o destitución.

Artículo 26.- Si la resolución del Tribunal es condenatoria, se sancionará al servidor público, si está en funciones, con destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones públicas por un período de uno hasta veinte años, atendiendo a la gravedad de la infracción. Si no está en funciones, se decretará su inhabilitación en los términos indicados.

La resolución se notificará personalmente o por oficio al acusado y se comunicará al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 27.- Toda resolución del Tribunal que establezca que la denuncia fue producida con falsedad, deberá condenar al denunciante, cuando este sea un particular, a cubrir los honorarios y gastos ocasionados por gestiones, pruebas y actuaciones a cargo del denunciado.

La presente disposición deberá hacerse del conocimiento del denunciante al momento en que este ratifique su denuncia.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA

Artículo 28.- Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Congreso del Estado denuncia o querrela, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

Igualmente se podrá iniciar este procedimiento a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 29.- Cuando se presente denuncia o querrela por cualquier ciudadano o por requerimiento del Ministerio Público, mediante la presentación de elementos de prueba, cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, y a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, se actuará, en lo correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo anterior de esta Ley.

La Comisión Jurisdiccional una vez practicadas, previa audiencia del acusado, todas las diligencias conducentes para establecer la probable existencia del delito, la presunta responsabilidad y la subsistencia o no del fuero constitucional, rendirá un dictamen en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Al día siguiente de emitido el dictamen, se convocará para que dentro de los siguientes dos días hábiles se reúna la Asamblea Plenaria del Congreso del Estado, a fin de que ésta, con base en el dictamen y en las constancias del caso y una vez escuchados los argumentos del acusado o de su defensor, del denunciante o en su caso del Ministerio Público, proceda a declarar por mayoría absoluta de sus miembros, si ha o no lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Artículo 30.- En el caso de que la Asamblea Plenaria del Congreso del Estado efectúe la declaración para proceder penalmente, el servidor público será privado del fuero, y quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes.

La propia Asamblea, a través de la Comisión Jurisdiccional, notificará dicha declaración mediante oficio al inculpado, al denunciante o querellante y al Ministerio Público, quien podrá solicitar las medidas precautorias conducentes, de conformidad con la legislación penal.

Artículo 31.- Si a juicio de la Comisión Jurisdiccional, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo notificará de inmediato a la Asamblea Plenaria del Congreso del Estado, para que ésta confirme la improcedencia o resuelva si se continúa el procedimiento.

Artículo 32.- En caso de que la Asamblea Plenaria del Congreso del Estado declare que no ha lugar para proceder penalmente contra un servidor público, no se podrá seguir un procedimiento ulterior por la misma causa mientras subsista el fuero.

Artículo 33.- Cuando se haya iniciado proceso penal en contra de alguno de los servidores públicos mencionados en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, sin haber agotado el procedimiento para la declaración de procedencia establecido en este Capítulo, el Congreso del Estado o en su caso la Diputación Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca del asunto a fin de que se suspenda el procedimiento.

Artículo 34.- En lo concerniente al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo en los términos del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso se resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Artículo 35.- El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no cabe la gracia del indulto.

Artículo 36.- Si el delito que se impute a algún servidor público se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en los Artículos anteriores de este Capítulo.

Artículo 37.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los señalados en el párrafo anterior, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 38.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal, contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, Consejeros de la Judicatura Estatal, en los términos del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente procederá, conforme a sus atribuciones y en los términos de esta Ley, al retiro del fuero que la Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos y a la separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPIÍTULOS II Y III DE ESTE TÍTULO

Artículo 39.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

Artículo 40.- El Congreso del Estado enviará a la Comisión Jurisdiccional respectiva las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten.

Artículo 41.- No podrán dispensarse los trámites establecidos en los Capítulos II y III de este Título.

Artículo 42.- El Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia del Estado, no podrán erigirse en órgano de acusación o jurado de sentencia, respectivamente, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público ha sido citado.

Artículo 43.- No votarán los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los Diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercerlo.

Artículo 44.- En el Juicio Político los acuerdos y determinaciones del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, se tomarán en sesión pública o secreta, según puedan afectarse las buenas costumbres o el interés general.

Artículo 45.- El Congreso del Estado para el debido cumplimiento de sus atribuciones y para hacer respetar sus determinaciones, podrá emplear los medios de apremio señalados en esta Ley, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Artículo 46.- Las declaraciones o resoluciones dictadas por el Congreso del Estado y por el Tribunal Superior de Justicia, se comunicarán al Ejecutivo del Estado para efecto de su publicación en su caso, en el Periódico Oficial del Estado; al Ministerio Público, al servidor público o a quien hubiere hecho la acusación y, en su caso, se harán también del conocimiento del órgano público al que pertenezca el acusado.

De igual forma se comunicarán a la Secretaría a efecto de su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados.

Artículo 47.- En el caso de las declaratorias a que hacen referencia los Artículos 110 y 111 de la Constitución Federal, se aplicarán en lo conducente las disposiciones previstas en este Título.

Artículo 48.- En todo lo no previsto en este Título se observarán supletoriamente en lo aplicable las reglas que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TÍTULO TERCERO
RESPONSABILIDADES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO I
DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 49.- Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2° de esta Ley.

Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando, sin constituir delito, incumpla con las siguientes obligaciones generales de

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

- I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;
- V. **Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;**
- VI. **Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos;**
- VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública Estatal o Municipal en que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 3° de la presente Ley, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico

omite la comunicación a la autoridad que corresponda, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior jerárquico acerca de este acto;

- IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o después de concluido el período para el cual se le designó o de haber sido cesado, suspendido o destituido por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones, o ejerza funciones que no le correspondan, o las abandone sin causa justificada.
- Abstenerse, cuando ha sido nombrado por tiempo limitado, de continuar ejerciendo sus funciones después de cumplido el término para el cual se le nombró, excepto en los casos en que las leyes o normas establezcan la obligación de esperar a que se presente el sustituto;
- X. Abstenerse de autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un período de 365 días calendario, así como de otorgar indebidamente licencia, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan; o por cualquier pretexto, obtener de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;
- XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;
- XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

- XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.
- Para los efectos del párrafo anterior no se considera a los que reciba el servidor público en una o más ocasiones de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o Municipio le otorgan por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;
- XVII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública alguna de las personas comprendidas dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por estos últimos. En este caso el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir en cualquier forma respecto de la promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, que pueda derivar alguna ventaja o beneficio para éstos;
- XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad las manifestaciones de bienes, inicial, anual y de conclusión de cargo, en los términos establecidos por esta Ley;
- XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de las autoridades señaladas en el Artículo 3° de la presente Ley, conforme a la competencia de éstas;

- XX. Supervisar que los servidores públicos que le estén subordinados cumplan con las disposiciones de este Artículo; e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas, sistemas y procedimientos administrativos y de control establecidos o que al efecto se expidan, conforme a las leyes en la materia;
- XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;
- XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XXIII. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría cuando sea procedente, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia u organismo del sector paraestatal de la Administración Pública Estatal o Municipal.
- Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XXIV. Cumplir con la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas y ordenamientos aplicables que al efecto se expidan;
- XXV. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y del gasto público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

- XXVI. Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, o inhibir utilizando cualquier medio de intimidación, la formulación de quejas y denuncias; o con motivo de las mismas realizar cualquier conducta injusta u omitir una causa justa y debida que lesione los intereses de los quejosos o denunciados o de las personas que guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo con éstos. Así mismo, de desestimar, rezagar o desechar queja o denuncia en contra de algún servidor público, cuando ésta reúna los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley o mostrar parcialidad en el trámite de la misma;
- XXVII. Abstenerse de otorgar en contravención a las leyes, normas, sistemas y procedimientos establecidos, por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, franquicias, exenciones, finiquitos o liquidaciones en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y prestación de servicios de cualquier naturaleza; colocación o transferencia de fondos y valores con recursos económicos públicos o su otorgamiento indebido, sin la documentación comprobatoria o los asientos contables, bancarios y financieros correspondientes;
- XXVIII. Custodiar, vigilar, proteger, conservar y mantener en buen estado los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión y evitar que en cualquier forma se propicien daños, pérdidas o sustracciones a los mismos, incluyendo la automatización de la información de sistemas y programas de informática que se establezcan, así como llevar los catálogos y actualizar inventarios de dichos bienes y sistemas de informática, conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes de la materia;
- XXIX. Abstenerse de otorgar por sí o por interpósita persona, contratos de prestación de servicios profesionales, civiles, mercantiles, laborales, de servicios relacionados con la obra pública, asesorías y consultorías o de cualquier otra naturaleza que sean remunerables a sabiendas de que no se prestará o se incumplirá con el servicio contratado, o éste fuere innecesario. Igualmente deberá abstenerse de otorgar, permitir o autorizar concesiones de prestación de servicios públicos, permisos, licencias, autorizaciones de contenido económico, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre contribuciones fiscales o sobre precios y tarifas de bienes y servicios prestados por la Administración Pública Estatal o Municipal sin observar las disposiciones legales aplicables en la materia correspondiente, que produzcan beneficios económicos al propio servidor público, a terceros o a las personas señaladas en la fracción XIII de este Artículo;

- XXX. Abstenerse de expedir cualquier identificación o constancia en la que se acredite como servidor público a cualquier persona que no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicho documento;
- XXXI. Abstenerse de utilizar la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público para realizar por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido para él o alguna de las personas mencionadas en la fracción XIII de este Artículo. Esta prevención es aplicable al servidor público hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;
- XXXII. Abstenerse de promover o gestionar por sí o por interpósita persona la tramitación o resolución de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios para sí, a terceros o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción XIII de este Artículo. Así como aceptar o ejercer consignas, presiones, encomiendas, comisiones o cualquier acción que genere o implique acción que genere o implique persona que no corresponda a su situación laboral o administrativa; o inmiscuirse en funciones que no le competan por disposición de Ley, y produzcan beneficios para sí o para terceros;
- XXXIII. Abstenerse de solicitar o recibir indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones;
- XXXIV. Abstenerse de utilizar fondos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de terceros, o con el fin de denigrar a cualquier persona;
- XXXV. Abstenerse de distraer o desviar recursos económicos públicos, bienes muebles o inmuebles o cualquier otro bien o derecho perteneciente al Estado o Municipio, ya sea para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa; o hiciere un pago ilegal;
- XXXVI. Abstenerse de aumentar su patrimonio ilícitamente, o no comprobar la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto a los cuales se conduzca como dueño;
- XXXVII. Proporcionar o suministrar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las

finanzas públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorías y el acceso a los archivos, que le requieran las autoridades competentes en las formas, términos y condiciones señaladas en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado;

- XXXVIII. Formular las observaciones pertinentes e informar a sus jefes inmediatos sobre las irregularidades o los ilícitos detectados, que puedan dar origen al fincamiento y determinación de responsabilidades, o a la presentación de denuncias penales, derivadas de las inspecciones, revisiones o auditorías internas o externas que se practiquen conforme a sus funciones en los procedimientos de fiscalización, control y evaluación gubernamental;
- XXXIX. Abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia y procuración de justicia, o negar de igual forma el uso de la fuerza pública legalmente requerida para prestar servicios de auxilio, o violar intencionalmente los procedimientos judiciales en el ejercicio de la administración y procuración de justicia;
- XL. Abstenerse de consentir o intervenir en la ejecución de infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León;
- XLI. Abstenerse, en el caso de servidores públicos del Poder Judicial o de los Tribunales Administrativos, de ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador; de tener cargo o empleo alguno en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, o en los Municipios, o de particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Dichos impedimentos serán también aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial y de Tribunales Administrativos que gocen de licencia;
- XLII. Informar por escrito a su superior jerárquico cuando tenga conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de hechos en los que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses del Gobierno del Estado o Municipio; o evitarlo si está dentro de sus facultades;
- XLIII. Abstenerse de realizar acciones tendientes a obtener fondos, valores o bienes, que no se le hayan confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente para sí, para terceros o para las personas señaladas en la fracción XIII de este Artículo;
- XLIV. Abstenerse de coaligarse para tomar medidas contrarias a una Ley o Reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos

con el fin de impedir o suspender las actividades normales de la Administración Pública Estatal o Municipal;

- XLV. Abstenerse de dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen; o dictar resolución de fondo o sentencia incidental o definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la Ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado, u omitir dictar resolución de trámite, de fondo o sentencia definitiva, dentro de los términos legales establecidos; así como admitir a trámite promociones notoriamente infundadas que impliquen retraso en los procedimientos judiciales o administrativos; e impedir que las partes en controversia ejerzan los derechos que legalmente les correspondan por parcialidad con alguna de las mismas;
- XLVI. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación de persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito y ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela o detener o retener a un individuo por más tiempo del señalado en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XLVII. Abstenerse de hacer declarar al inculpado usando la incomunicación, intimidación o tortura; de no otorgar la libertad caucional si procede legalmente; de no tomar la declaración preparatoria o dictar auto de formal prisión o libertad en los plazos legalmente establecidos; o de prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley;
- XLVIII. Abstenerse de imponer gabelas o contribuciones, o cobros indebidos en cualquiera de los lugares de detención o internamiento de las personas; ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley, o realizar la aprehensión de un individuo en contravención a las disposiciones constitucionales establecidas;
- XLIX. Abstenerse de iniciar un proceso penal contra un servidor que goza de fuero constitucional, sin haber retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- L. Abstenerse por sí o por interpósita persona de rematar bienes en litigio o del patrimonio del Estado o Municipios a favor de sí mismos o de las personas señaladas en la fracción XIII de este Artículo, en cuyo juicio o procedimiento hubieren intervenido; de admitir o nombrar un depositario o entregar a éste bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

- LI. Abstenerse de dar a conocer indebidamente al demandado o acusado, las providencias de embargo, las órdenes de aprehensión y actos reservados por la Ley decretados en su contra; de nombrar síndico o interventor en concurso o quiebra a personas que sean deudores o acreedores de los mismos, abogados o personas que tengan parentesco con las personas afectadas;
- LII. Abstenerse de permitir indebidamente la salida temporal de personas que están reclusas, y no ordenar la libertad de procesados decretando su sujeción a proceso, cuando el acusado tenga la modalidad de una pena alternativa o pena no privativa de la libertad;
- LIII. Abstenerse de emplear violencia para hacer efectivo un derecho, o pretender el mismo con violencia innecesaria en el ejercicio de su encargo;
- LIV. Abstenerse de emitir opinión a terceros o a cualesquiera de las partes, que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- LV. **Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;**
- LVI. Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- LVII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia;
- LVIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

- LIX. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- LX. Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- LXI. Preservar el secreto de los asuntos de seguridad pública que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determine la Ley;
- LXII. Cumplir con las obligaciones y abstenerse de cometer las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y demás leyes, convenios o Acuerdos de Coordinación que se establezcan y que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función;
- LXIII. Desempeñar su función pública sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas por la Ley. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción; y
- LXIV. Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 51.- Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generales a que se refiere el Artículo anterior y dará lugar a la instrucción del procedimiento de responsabilidades establecido en esta Ley y, en su caso, a la sanción correspondiente, independientemente de las obligaciones específicas inherentes a su empleo, cargo o comisión y de los derechos y obligaciones laborales de los servidores públicos.

Artículo 52.- Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos establecidas en este Título serán de naturaleza disciplinaria, administrativa y económica.

Artículo 53.- Las sanciones disciplinarias consistirán en el apercibimiento y en la amonestación.

El apercibimiento es la llamada de atención dirigida al responsable, conminándolo a que evite la repetición de la falta cometida. La amonestación es la advertencia hecha al infractor, sobre las consecuencias de la conducta cometida, excitándolo a la enmienda y advirtiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.

Ambas sanciones podrán ser públicas o privadas; serán públicas si se comunica por escrito y se hace constar así en el expediente personal del sancionado, y serán privadas cuando se haga de manera personal;

Artículo 54.- Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión conferidos y, en consecuencia, de la remuneración correspondiente. La suspensión se decretará por un término de quince días a tres meses;
- II.- Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos tanto de confianza como de base, la cual se aplicará por la autoridad que substancie el procedimiento de responsabilidad; para los servidores públicos sindicalizados, la destitución se demandará administrativamente por la autoridad mencionada y se resolverá en forma definitiva por el Tribunal de Arbitraje del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado;
- III. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por un período de uno hasta veinte años, y
- IV. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas, en los términos de ley.

Artículo 55.- Las sanciones económicas consistirán en resarcitorias, determinadas en cantidades líquidas e impuestas mediante pliegos preventivos de responsabilidad por las autoridades competentes y, en su caso, multas en los términos del artículo 60.

Artículo 56.- Las sanciones económicas se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, de acuerdo a su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La cantidad líquida de la sanción económica impuesta se dividirá entre el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado el día de su imposición y,
- II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

Artículo 57.- Para la aplicación de las sanciones administrativas, disciplinarias y económicas, independientemente de la individualización de las circunstancias del servidor público responsable señaladas en el Artículo 86 de esta Ley, la autoridad competente se sujetará como mínimo a los siguientes criterios y lineamientos, de acuerdo con la fracción o fracciones infringidas del Artículo 50 de la presente Ley:

- I. Por el incumplimiento culposo de cualquiera de las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIV, LIV, LV, LIX y LXII se aplicará invariablemente el apercibimiento, la amonestación o la suspensión del empleo, cargo o comisión por quince días;
- II. Por el incumplimiento doloso de cualquiera de las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIV, LIV, LV, LIX y LXII se aplicará invariablemente la suspensión del empleo, cargo o comisión hasta por tres meses;
- III. Cuando no se produzcan daños y perjuicios, o se obtengan beneficios por causas ajenas a la voluntad del agente, por el incumplimiento culposo de cualquiera de las fracciones II, III, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII, XXV, XXVII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XLIII y LXIV, se aplicará invariablemente la suspensión del empleo, cargo u comisión hasta por dos meses y en casos graves la inhabilitación de seis meses a tres años;
- IV. Cuando se produzcan daños y perjuicios, o se obtengan beneficios por causas ajenas a la voluntad del agente, por el incumplimiento doloso de cualquiera de las fracciones II, III, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII, XXV, XXVII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XLIII y LXIV, se aplicará invariablemente la suspensión del empleo, cargo o comisión hasta por tres meses y en casos graves la inhabilitación de uno a cinco años;
- V. Cuando se produzcan daños y perjuicios o se obtengan beneficios por el incumplimiento culposo de cualquiera de las fracciones II, III, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII, XXV, XXVII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XLIII y LXIV, se aplicará invariablemente la sanción económica de dos tantos del lucro o beneficio obtenido o daños y perjuicios causados, la destitución del cargo y la inhabilitación de uno a diez años si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite;

- VI. Cuando se produzcan daños y perjuicios o se obtengan beneficios por el incumplimiento doloso de cualquiera de las fracciones II, III, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII, XXV, XXVII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XLIII y LXIV, se aplicará invariablemente la sanción económica de dos tantos del lucro o beneficio obtenido o daños y perjuicios causados, la destitución del cargo y la inhabilitación de diez a veinte años independientemente del monto;
- VII. Por el incumplimiento de la fracción XVIII, en lo que respecta a la falta de presentación de la manifestación de bienes inicial y anual, se aplicará invariablemente la destitución del empleo, cargo o comisión, y en lo que respecta a la falta de presentación de las de conclusión del cargo, se aplicará la inhabilitación por un término igual al período que desempeñó en su último cargo como servidor público;
- VIII. Por incumplimiento culposo de las fracciones XXXIX, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LVI, LVII, LVIII, LX, LXI y LXIII, se aplicará invariablemente la suspensión del empleo, cargo o comisión hasta por tres meses;
- IX. Por incumplimiento doloso de cualquiera de las fracciones XXXIX, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LVI, LVII, LVIII, LX, LXI y LXIII, se aplicará invariablemente la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para desempeñar un empleo cargo o comisión por un período de diez a veinte años.

Artículo 58.- En los casos en que un solo hecho o conducta infrinja diversas disposiciones de esta Ley, con diferentes sanciones para cada una de ellas, se aplicará la sanción prevista para las infracciones de mayor gravedad y únicamente se acumularán las sanciones compensatorias para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 59.- Cuando el incumplimiento de obligaciones sea cometido por servidores públicos miembros de alguna corporación de seguridad pública o de vialidad y de tránsito, las sanciones previstas serán aumentadas hasta en una mitad, sin exceder del máximo establecido para las mismas.

Artículo 60.- Las sanciones administrativas no podrán exceder de tres tantos del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 61.- En todos los casos en que el incumplimiento de las obligaciones del servidor público implique lucro o beneficio personal o de las personas señaladas en la fracción XIII del Artículo 50 de esta Ley o cause daños o perjuicios a la Administración Pública Estatal o Municipal, se impondrá la inhabilitación de uno o diez años si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite o cuando se trate de conductas

graves del servidor público. En los demás casos la inhabilitación se impondrá cuando se considere pertinente de acuerdo a los elementos y prescripciones que señala la presente Ley.

Artículo 62.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el Artículo 50 de esta Ley y que causen con dolo daños y perjuicios al Erario Público Estatal o Municipal, adicionalmente serán sancionados con una multa de cincuenta a trescientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado elevado al mes de la fecha de la infracción.

CAPÍTULO III DE LOS SUPERIORES JERARQUICOS Y SU COMPETENCIA

Artículo 63.- Para los efectos de este Título, en el Poder Ejecutivo del Estado se entenderá por superior jerárquico:

- I. Al Gobernador del Estado, tratándose de Titulares de las Dependencias, Organismos y Entidades de la Administración Pública del Estado, Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado y Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quienes serán sancionados por las faltas, infracciones, acciones u omisiones por responsabilidad administrativa, de conformidad con los procedimientos establecidos por esta Ley;
- II. Al Titular de la Dependencia correspondiente o al Director General o equivalente de los organismos paraestatales, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, quienes aplicarán las sanciones a los servidores públicos adscritos a los mismos y cuya imposición les atribuye esta Ley;
- III. Al Presidente del Tribunal de Arbitraje, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los servidores públicos adscritos al mismo;
- IV. Al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, respecto de los Presidentes de las Juntas Especiales y demás servidores públicos adscritos a las mismas.

Artículo 64.- La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los Comisarios, Titulares y a los servidores públicos adscritos a los órganos de control interno de las dependencias, entidades y organismos paraestatales de la Administración Pública Estatal, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 65.- Cuando los Titulares de las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Estatal estimen que la responsabilidad de un servidor público

amerite una sanción económica superior a quinientas veces el salario mínimo diario, remitirán a la Secretaría las actuaciones que hayan realizado, para que ésta determine la sanción correspondiente.

Artículo 66.- El Titular de la dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública Estatal, al tener conocimiento de hechos que pudieran implicar responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia, entidad u organismo, darán vista de ellos a la Secretaría y al Ministerio Público para que éstos conozcan de los mismos.

Artículo 67.- Cuando por motivo de las funciones que realice la Secretaría resultare responsabilidad de servidores públicos, informará de ello al superior jerárquico de éstos para que proceda a su determinación y sanción correspondiente, si fuera de su competencia. Tratándose de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sea competencia exclusiva de la Secretaría, ésta conocerá directamente del asunto, informando de ello al superior jerárquico para que coadyuve en el procedimiento de responsabilidades.

Artículo 68.- En el Poder Legislativo será superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado tratándose de los Diputados. Para el resto de los servidores públicos del Poder Legislativo, lo será la Gran Comisión. En la Contaduría Mayor de Hacienda el superior jerárquico será el Contador Mayor y sobre este el Pleno del Congreso.

El Contador Mayor de Hacienda en representación del Congreso del Estado, fincará y determinará responsabilidades a los servidores públicos estatales y municipales, así como a toda persona física o moral imputable, que con dolo o culpa cause daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o a sus organismos y entidades del sector paraestatal, o no dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, en relación al gasto público, fiscal, obra pública, adquisiciones y demás materias relacionadas con aspectos presupuestales.

Artículo 69.- Serán superiores jerárquicos, para los efectos de esta Ley:

- I.- En el Poder Judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los Magistrados adscritos al mismo y el órgano de vigilancia y disciplina que establezca su Ley Orgánica para los Jueces de Primera Instancia, los Alcaldes Judiciales y demás miembros del Poder Judicial cuyo nombramiento no deba ser realizado por el propio Tribunal, salvo lo que disponga su Ley Orgánica.
- II.- En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Pleno, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los Magistrados y demás servidores públicos adscritos al mismo en los términos de la Ley Orgánica correspondiente.

- III.- En la Comisión Estatal Electoral, el Pleno, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los Comisionados Ciudadanos, Coordinador Técnico y demás servidores públicos adscritos al mismo en los términos de la Ley Electoral.
- IV.- En el Tribunal Estatal Electoral, el Pleno, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los Magistrados y demás servidores públicos adscritos al mismo en los términos de la Ley Electoral.

Artículo 70.- En los Municipios se entenderá por superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, el Ayuntamiento en Pleno, tratándose de los servidores públicos municipales de elección popular; y al Presidente Municipal para los demás servidores públicos municipales, quien se podrá auxiliar en los procedimientos de responsabilidades por los Síndicos o por los órganos de control interno municipal. El Congreso del Estado aplicará las sanciones en los términos del artículo 63 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Artículo 71.- Si de las acciones de inspección y vigilancia que realicen las autoridades competentes, se detectan conductas susceptibles de responsabilidad administrativa de servidores públicos adscritos a un Poder distinto al que éstas pertenecen o, en su caso, a un Municipio, se solicitará la promoción del fincamiento de responsabilidad administrativa ante el superior jerárquico que corresponda.

Artícuárquico que corresponda.

Artícus sanciones que establece este Capítulo, tratándose del Poder Ejecutivo, se observará lo siguiente:

- I.- La amonestación pública o privada, el apercibimiento público o privado y la suspensión en el empleo, cargo o comisión públicos por un período no menor de quince días ni mayor de tres meses, serán aplicadas por el superior jerárquico;
- II.- La destitución del empleo, cargo o comisión públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo a los procedimientos correspondientes y tomando en cuenta la naturaleza de la relación contractual así como el nivel del servidor público, en los términos de las leyes respectivas;
- III.- La Secretaría podrá aplicar la suspensión o destitución a que se refieren las fracciones I y II, en los casos en que el superior jerárquico no lo haga, notificando a éste lo conducente, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir el superior jerárquico;

- IV.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la Secretaría o los superiores jerárquicos competentes de acuerdo con lo que establece esta Ley, atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción; y
- V.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando el monto no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, y por la Secretaría cuando sean superiores a dicho monto, excepto las sanciones que corresponda aplicar al Titular del Ejecutivo Estatal, quien podrá hacerlo independientemente de su monto, en los términos de esta Ley. El cobro de las sanciones económicas se hará efectivo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 73.- En los Poderes Legislativo y Judicial y en los Municipios, las sanciones por responsabilidad administrativa serán aplicadas por el superior jerárquico, excepto las de carácter económico cuyo monto exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, las cuales serán aplicadas respectivamente por la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado, el Pleno del tribunal Superior de Justicia, y por los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias. El cobro de dichas sanciones se hará efectivo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y Tesorerías Municipales, según corresponda.

Artículo 74.- Las autoridades señaladas en el Artículo 3° de esta ley en la esfera de sus respectivas competencias, podrá abstenerse con causa justificada de sancionar al infractor, por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

Artículo 75.- Las autoridades señaladas en el Artículo 3° de esta Ley, podrán dispensar las sanciones económicas en los términos del Artículo que antecede.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o las Tesorerías Municipales, de acuerdo a sus respectivas competencias, podrán cancelar los créditos derivados de la determinación de responsabilidades que no excedan de cien veces el salario diario mínimo vigente en la capital del Estado, en razón de la incosteabilidad práctica de cobro, notificándole dicha circunstancia a la autoridad que haya determinado la sanción.

Capítulo IV

Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Artículo 76.- Las autoridades señaladas en el Artículo 3° de esta Ley, establecerán módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier ineteresado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los

servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de responsabilidades correspondiente.

Artículo 77.- Las autoridades señaladas en el Artículo anterior tiene la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a quien las promueva.

Artículo 78.- La Secretaría establecerá las normas y los procedimientos para la debida atención y resolución de las quejas y denuncias presentadas contra los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

Artículo 79.- El Poder Legislativo y el Poder Judicial establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 50 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto de su superior jerárquico, en los términos de sus correspondientes Leyes Orgánicas y sus respectivos Reglamentos.

Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los órganos y sistemas respectivos y aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a su Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Artículo 80.- Los servidores públicos deberán denunciar por escrito a la Secretaría o a las Autoridades Competentes, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subordinados o superiores inmediatos.

Artículo 81.- En lo que respecta a las entidades y organismos del sector paraestatal, la denuncia a que se refiere el Artículo anterior se presentará ante el Director o su equivalente, quien enviará a la Secretaría copia de la denuncia cuando se trate de infracciones graves o cuando a su juicio y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba conocer del asunto o participar en las investigaciones.

Tratándose de denuncias por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial o de los Municipios, se presentarán ante sus respectivos superiores jerárquicos.

Artículo 82.- Las quejas o denuncias deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por comparecencia o por escrito. La persona que presente por escrito la queja o denuncia deberá ser citada para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así y de no presentar en un término de cinco días hábiles elementos de prueba que hagan presumir la existencia de los hechos referidos en su promoción, se desechará la queja o denuncia correspondiente, quedando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio.

En caso de que el quejoso o denunciante cumpla con lo previsto en este Artículo, se procederá a iniciar el procedimiento de responsabilidades.

Artículo 83.- Las sanciones administrativas y económicas se impondrán conforme al siguiente procedimiento:

- I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia que deberá realizarse en un plazo no menor de dos ni mayor de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, haciéndole saber la infracción o infracciones que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Las pruebas ofrecidas deberán desahogarse en un término de diez días hábiles;
- II.- En cualquier momento, previo o posterior al citatorio al que se refiere la fracción anterior, se podrá determinar la suspensión temporal de sus cargos, empleos o comisiones, a los presuntos reponsables si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, previa autorización de quien haya hecho la designación del servidor público;
- III.- Si celebrada la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa del presunto responsable o de otros servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, con las mismas formalidades señaladas en la fracción I de este Artículo;
- IV.- Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca del asunto resolverá dentro de los 15 días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al servidor público responsable, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia u organismo del sector paraestatal y al superior jerárquico.

Artículo 84.- La suspensión temporal a que se refiere la fracción II del Artículo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la autoridad competente hará constar esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior interrumpe los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este Artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 85.- Las sanciones disciplinarias se impondrán en un sólo acto por el superior jerárquico, sin que para ello se deban observar las formalidades establecidas en esta Ley.

De la misma manera se llevará a cabo la aplicación de sanciones disciplinarias que impongan los Poderes Legislativo y Judicial, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivas Leyes Orgánicas.

Lo anterior es aplicable, en lo conducente, tratándose de sanciones disciplinarias impuestas por los Municipios respecto de los servidores públicos adscritos a los mismos.

Artículo 86.- Las sanciones por responsabilidad administrativa se impondrán tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones;
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- IV.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- V.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI.- La antigüedad en el servicio, y
- VII.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público.

Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los trámites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fué instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal.

Artículo 88.- El Titular de la dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública Estatal o Municipal que corresponda a la adscripción del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidades, podrá designar un representante que asista a las diligencias, a quien se le dará vista de todas las actuaciones.

Artículo 89.- Se levantará Acta Circunstanciada en todas las diligencias que se practiquen, con dos testigos de asistencia, recabando las firmas de quienes participen o

intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley de las sanciones en que incurren quienes declaren con falsedad ante autoridad competente.

La falta o negativa de firmas de los presupuestos responsables en las Actas Circunstanciadas, no invalidarán el contenido y alcance de las mismas.

Artículo 90.- Constarán por escrito las Resoluciones, Acuerdos y Actas Circunstanciadas que se dicten durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo.

Artículo 91.- Cuando durante la instrucción del procedimiento correspondiente el servidor público confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que la autoridad que conozca del asunto disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al infractor hasta dos tercios de la sanción aplicable; si es de naturaleza económica deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados. En todo caso deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiere bien o producto que se hubierefracción.

Artículo 92.- El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescriben:

- I. En dos años si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado; o si la responsabilidad no pudiese ser cuantificada en dinero; y
- II. En los demás casos, en tres años, salvo las de naturaleza económica que prescribirán en los mismos términos que para los créditos fiscales señale el Código Fiscal del Estado.

Artículo 93.- El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa si la conducta objeto de infracción fue instantánea, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter permanente o continuo o bien a partir de la fecha de la última acción u omisión si fuese de carácter continuado.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidades respectivo, el cual deberá concluirse en los términos previstos por esta Ley y no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de inicio del mismo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y sea legalmente notificado al presunto responsable en forma personal o de conformidad con las reglas correspondientes.

En todo momento la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

Artículo 94.- La Secretaría establecerá el registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en el cual se inscribirán las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa y llevará por separado particularmente las de inhabilitación.

Para tales efectos, las Autoridades Competentes de los Poderes Judicial y Legislativo y de los Municipios, remitirán a la Secretaría las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias, administrativas y económicas.

Asimismo, las resoluciones de la autoridad judicial que impongan como pena la inhabilitación a servidores públicos estatales y municipales, serán comunicadas por dicha autoridad a la Secretaría, para su inscripción en el Registro señalado en el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 95.- Toda persona que vaya a incorporarse al servicio público deberá acreditar, mediante constancia expedida por la Secretaría y para los efectos administrativos conducentes, que no ha sido sancionada con inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas.

Para que una persona sancionada con la inhabilitación en los términos de esta Ley, pueda desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de inhabilitación impuesto, se requerirá autorización de la Secretaría, la cual deberá ser solicitada por el Titular de la dependencia o Director General o equivalente del organismo o entidad paraestatal de que se trate. En el ámbito municipal corresponde al Presidente Municipal solicitar la autorización al Ayuntamiento.

La autorización para los servidores públicos del Poder Legislativo corresponde ser otorgada por la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado y en el Poder Judicial correspondiente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, al órgano de vigilancia y disciplina que establezca su Ley Orgánica, previa solicitud de los interesados.

Capítulo V

Del Fincamiento de Responsabilidades Administrativas con Sanciones Económicas y de su Ejecución

Artículo 96.- Las Autoridades Competentes en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección, actuando directamente o a través de sus órganos de control interno, podrán elaborar pliegos preventivos de responsabilidad cuando detecten irregularidades por actos u omisiones cometidos por servidores públicos estatales y municipales en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos estatales, municipales o federales que sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación y los Municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus respectivos organismos del sector paraestatal.

Artículo 97.- Las responsabilidades a que alude el Artículo anterior se fincarán en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas y en forma subsidiaria a los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares en forma dolosa y con ello se afecten los recursos económicos a que se refiere el Artículo citado.

De resultar responsabilidades de proveedores o contratistas y en general de cualquier particular involucrado, en virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado o Municipios, se promoverán las acciones y sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable en la materia.

Las Autoridades Competentes promoverán el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio a los bienes de los responsables para garantizar en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad que impongan las mismas.

Artículo 98.- El procedimiento de responsabilidades para la aplicación de sanciones económicas, tendrá por objeto reparar o indemnizar los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, al ser afectados los recursos estatales, municipales o federales que sean transferidos, descentralizados, convenidos o concertados, así como al patrimonio de las dependencias y organismos del sector paraestatal.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal o Municipal según corresponda y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y Tesorerías Municipales, según el caso, mediante el procedimiento económico-coactivo, y para efectos de su ejecución tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Artículo 99.- El fincamiento o determinación de las responsabilidades que regula este Capítulo se tramitará de conformidad con el procedimiento administrativo señalado en el Artículo 83 de esta Ley, constituyendo el pliego preventivo el acto de inicio de dicho procedimiento.

La resolución, debidamente fundada y motivada, se comunicará por escrito al afectado y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorerías Municipales, cuando así corresponda, para el cobro de la cantidad líquida de la sanción económica impuesta.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios.

Artículo 100.- En la ejecución de las sanciones económicas, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y las Tesorerías Municipales, en su caso, observarán las siguientes reglas:

- I.- Se comunicará por escrito al infractor la resolución definitiva para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubieren hecho valer, y
- III.- La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado, cuando así corresponda, para el cobro de la cantidad líquida correspondiente.

TÍTULO CUARTO
Capítulo Único
De la Indemnización por Daños y Prejuicios Ocasionados
por los Servidores Públicos

Artículo 101.- El Estado es subsidiariamente responsable de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados administrativamente con motivo de la aplicación de esta Ley o sentenciados penalmente por delitos cometidos en el desempeño de su encargo. El Titular del Ejecutivo del Estado a propuesta de la Secretaría, en el primer caso, y de la Procuraduría General de Justicia en el segundo, podrá subrogarse al cumplimiento de esta responsabilidad en cualquier momento.

Artículo 102.- Los particulares ofendidos o quien los represente podrán solicitar al Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, el pago de la reparación del daño a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 103.- El pago de la indemnización que haga el Ejecutivo determina la subrogación en favor del Estado de los derechos a la reparación del daño que tenga el particular ofendido.

Artículo 104.- Las resoluciones emitidas conforme a esta Ley y las sentencias dictadas por autoridad jurisdiccional competente que determinen alguna obligación de pago para el Estado o los Municipios, deberán hacerse con cargo a las partidas de gastos generales, extraordinarias o sus equivalentes, en los términos de la Ley de Administración Financiera del Estado.

TÍTULO QUINTO
Capítulo Único
De los Recursos

Artículo 105.- Contra las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa procede el recurso de revocación.

Artículo 106.- Si la resolución impone sanciones disciplinarias, el servidor público sancionado podrá solicitar su revocación al momento de que se notifique la resolución o al día hábil siguiente, ante la autoridad que la haya dictado, quien resolverá de plano.

Artículo 107.- Si la resolución impone sanciones administrativas o económicas, el servidor público sancionado podrá interponer recurso de revocación ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, el cual se tramitará en la forma siguiente:

- I. Se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito en el que se expresarán los agravios; y
- II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la cual el servidor público podrá alegar lo que a su derecho convenga. En un plazo igual, la autoridad resolverá el recurso.

Artículo 108.- Al interponer el recurso señalado en los Artículos anteriores se podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución, la cual se decretará conforme a las siguientes reglas:

- I. Tratándose de sanciones económicas, cuando su pago se garantice en los términos del Código Fiscal del Estado; y
- II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y
 - b) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 109.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a la presente Ley, podrá interponer el recurso de revocación establecido en este Título o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 110.- La ejecución de las sanciones administrativas y económicas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo en los términos que disponga la propia resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación surtirán sus efectos al notificarse la resolución correspondiente.

TÍTULO SEXTO
DE LOS REGISTROS DE MANIFESTACION DE BIENES
Y DE OBSEQUIOS Y DONACIONES A SERVIDORES PUBLICOS
Capítulo I

Del Registro de la Manifestación de Bienes de los Servidores Públicos

Artículo 111.- En la Legislatura del Estado, tiene la obligación de presentar manifestación de bienes, los Diputados, el Oficial Mayor, el Tesorero y Directores, el personal de la Contaduría Mayor de Hacienda desde el Contador Mayor de Hacienda hasta el nivel Directivo.

Artículo 112.- En el Poder Ejecutivo, tiene la obligación de presentar manifestación de bienes, los servidores públicos de la Administración Pública Central y del sector paraestatal, desde el Director hasta los titulares de las Dependencias y entidades, incluyendo al Gobernador del Estado. También tendrán la misma obligación aquéllos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren o resguarden fondos, valores y recursos estatales, municipales, transferidos, descentralizados, convenidos y concertados.

Tendrá la obligación prevista en éste Artículo, en la Procuraduría General de Justicia los Subprocuradores, Directores, Coordinadores, Agentes de Ministerio Público, Delegados, Policías Judiciales y Peritos cuando tengan el carácter de servidores públicos. Asimismo, en los Tribunales Administrativos y del Trabajo, los Magistrados, Presidentes, Secretarios y Actuarios, y Peritos cuando tengan carácter de servidores públicos.

Artículo 113.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, tiene obligación de presentar manifestación de bienes, además de los servidores públicos señalados en el Artículo anterior, todos aquellos que determine el titular de la Secretaría o el Procurador General de Justicia, mediante acuerdos debidamente motivados y fundados.

Artículo 114.- En el Poder Judicial, tiene la obligación de presentar manifestación de bienes, los Magistrados, los miembros del órgano de control y vigilancia que establezca su Ley Orgánica, Jueces, Secretarios, Actuarios, de cualquier categoría o designación y los Directores que administren y vigilen recursos del Poder Judicial.

Artículo 115.- En los Ayuntamientos, tienen la obligación de presentar manifestación de bienes, los Presidentes Municipales, los Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Directores, así como aquéllos que manejen, recauden o administren fondos y recursos económicos.

Artículo 116.- Además de los servidores públicos mencionados en los Artículos precedentes, tendrán la obligación de presentar manifestación de bienes quienes hasta nivel Directivo tengan a su cargo una o más de las funciones siguientes:

- I. Inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;

- II. Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;
- III. Manejo de fondos estatales, municipales, transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación y Municipios;
- IV. Custodia de bienes y valores;
- V. Atención o resolución de trámites directos con el público para determinar, autorizar o efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;
- VI. Adquisición, enajenación o comercialización de bienes y servicios; y
- VII. Efectuar o recibir pago de cualquier índole.

Artículo 117.- Los servidores públicos que tengan la obligación de presentar manifestación de bienes deberán hacerlo ante la Secretaría, bajo protesta de decir verdad y de conformidad con los plazos establecidos en este Capítulo.

Artículo 118.- La Secretaría llevará un Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y Municipios, en el cual se integrarán las manifestaciones de bienes de los servidores públicos obligados a su presentación en los términos de esta Ley.

La Secretaría elaborará los instructivos y formatos de las manifestaciones de bienes, así como el sistema y procedimientos de control correspondientes.

La información que obtenga la Secretaría respecto de las manifestaciones de bienes de los servidores públicos, quedará bajo su estricta responsabilidad y confidencialidad, salvo el caso en que un particular demuestre interés jurídico y previa determinación de las autoridades judiciales.

Artículo 119.- Los Poderes Legislativo y Judicial así como los Municipios, comunicarán a la Secretaría durante el mes de febrero de cada año, qué servidores públicos están obligados a presentar la manifestación de bienes por tener a su cargo una o más de las funciones señaladas en el Artículo 116, así como las altas, bajas y cambios correspondientes.

Artículo 120.- El servidor público que en su manifestación de bienes faltare a la verdad en relación con lo que está obligado a declarar de conformidad con el presente ordenamiento, será sancionado en los términos de esta Ley.

Artículo 121. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la toma de posesión;
- II. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del encargo;
y
- III. Anualmente, tratándose de declaraciones modificatorias del patrimonio, durante el mes de octubre del año posterior al que se declara para servidores públicos estatales y municipales.

Artículo 122.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del Artículo anterior no se hubiese presentado la manifestación correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público una multa de quince días hasta dos meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado, bajo el apercibimiento en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, se le aplicarán invariablemente las sanciones establecidas en la fracción VII del Artículo 57 de esta Ley, por medio del superior jerárquico en los términos de esta Ley.

En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del Artículo anterior, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta Ley, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en la fracción VII del Artículo 57 de esta Ley y, adicionalmente, una multa consistente de quince días a dos meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público. Igual multa se aplicará cuando la presentación de esta declaración se haga de manera extemporánea.

Artículo 123.- La Secretaría remitirá a la Secretaría General de Gobierno un listado que contenga el nombre de el o los servidores públicos que han cumplido con su obligación de presentar la manifestación de bienes, para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar a los cuarenta y cinco días, tanto de la iniciación como de la separación del cargo o empleo.

Pasado este lapso, la Secretaría mandará publicar en el Periódico Oficial dentro de los treinta días siguientes, un listado que contenga el o los nombres de los servidores públicos que no hayan cumplido con la manifestación de bienes.

Artículo 124.- En las manifestaciones tanto inicial como de separación de cargo, se señalarán los bienes inmuebles, muebles, valores, créditos a favor y obligaciones a cargo del servidor público, de su cónyuge y de sus dependientes económicos, señalando además la fecha y el valor de adquisición.

En las manifestaciones patrimoniales anuales, se señalarán las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición así como los obsequios y donaciones recibidos por el servidor público.

Artículo 125.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público de la Administración Pública Estatal, la Secretaría, fundando y motivando su determinación, efectuará la práctica de visitas de inspección y auditorías, para los efectos de la declaratoria de responsabilidades correspondientes. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia Secretaría formulará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que las motivan y se le presentarán las actas en que dichas actuaciones consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

En el ámbito de los Poderes Legislativo y Judicial así como en los Municipios, los órganos de vigilancia o control interno correspondientes ejercerán las atribuciones previstas en este Artículo.

Artículo 126.- Todas las Actas Circunstanciadas que se levanten con motivo de las visitas de inspección deberán ser firmadas por el servidor público y por dos testigos de asistencia que para tal efecto se designen, mismos que serán nombrados por el encargado de la visita o auditoría, cuando el visitado se niegue a nombrarlos. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el contenido, alcance y valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

Artículo 127.- El servidor público visitado podrá interponer su inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las Actas Circunstanciadas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que expresará los motivos de su inconformidad y acompañará las pruebas que estime necesarias; dicha inconformidad será resuelta por la Secretaría en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su presentación.

Artículo 128.- Para los efectos de la probable responsabilidad penal por el delito de enriquecimiento ilícito, la Secretaría hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor público sujeto a la investigación respectiva en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo en su encargo o por motivos del mismo.

La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio para el decomiso en beneficio del Erario Público, respecto de aquéllos bienes cuya procedencia lícita no pudo ser comprobada por el servidor público.

Artículo 129.- Para los efectos de esta Ley y en lo conducente del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o de los cuales se conduzcan como dueños, aquellos bienes que reciban o de los que dispongan su cónyuge

y sus dependientes económicos, salvo que acredite que los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

Artículo 130.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los Municipios, al tener conocimiento de que algún servidor público ha incurrido en enriquecimiento ilícito, darán vista de ello a la Secretaría para que ésta actúe en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO II

Del Registro de Obsequios y Donaciones a Servidores Públicos

Artículo 131.- Para los efectos de la fracción XV del Artículo 50 de esta Ley, los servidores públicos que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y un año después de concluida su función pública, reciban por sí o por interpósita persona, dinero, donaciones, regalos o cualquier otro beneficio en general para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XII del Artículo señalado, que procedan de cualquier persona física o moral con la que pudiera determinarse conflicto de intereses, cuando el valor acumulado en el año sea superior a doscientas veces al salario mínimo vigente en la capital del Estado en el momento de su recepción, deberán entregarlos al órgano de control de su adscripción, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha en que los reciban.

Los obsequios y donaciones que reciban los servidores públicos deberán ser declarados por éstos en la declaración de situación patrimonial anual, señalando el valor unitario de cada obsequio.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo será equiparable al Cohecho y será sancionado en los términos de la legislación penal.

Artículo 132.- Para los efectos del Artículo que antecede, el órgano de control de cada Poder y de los Municipios, llevará un registro de los obsequios, donaciones o beneficios en general que reciban los servidores públicos cuyo monto sea superior al establecido, o sean de los estrictamente prohibidos.

Artículo 133.- Los órganos de control interno pondrán los bienes que reciban los servidores públicos que rebasen el monto establecido en el Artículo 131 de esta Ley, a disposición de dependencias, entidades u organismos del Estado y de los Municipios que correspondan, según su naturaleza y características específicas, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- I. Tratándose de bienes muebles no perecederos, se remitirán a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorerías Municipales según corresponda, para su remate y aplicación a las partidas presupuestales para la beneficencia pública.

- II. Tratándose de bienes muebles perecederos, se remitirán al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, el cual dispondrá de ellos en hospitales, asilos o cualquier otra dependencia de la misma Institución, de conformidad a sus políticas internas. Los bienes históricos, artísticos o culturales, se enviarán a la Secretaría de Educación a fin de que ésta los administre en los términos de la legislación aplicable.
- III. Tratándose de efectivo, valores o títulos sobre bienes muebles o inmuebles, se enviarían a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorerías Municipales, según corresponda.
- IV. Tratándose de armas de fuego y municiones, se observará lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 134.- Las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Estatal mencionadas en el Artículo que antecede llevarán un registro de todos los bienes que reciban, quedando la Secretaría, en ejercicio de sus funciones, facultada para inspeccionar y vigilar el registro y destino de los mismos, así como los asientos contables a fin de comprobar su correcta disposición y el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

En el ámbito de los Municipios, corresponderá a los síndicos u órganos de control interno dar cumplimiento a lo establecido en el presente Artículo, poniendo los bienes a disposición de las instancias Municipales equivalentes.

En los Poderes Legislativo y Judicial, corresponderá a la Contaduría Mayor de Hacienda y al órgano de vigilancia y disciplina que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial respectivamente, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el presente Artículo.

Artículo 135.- Los obsequios y donaciones que se hagan en contravención a lo dispuesto por este Capítulo, se entenderán cedidos al patrimonio del Estado o Municipios.

TÍTULO SEPTIMO

Capítulo Único

De los Acuerdos de Coordinación en Materia de Responsabilidades

Artículo 136.- El Estado y los Municipios, de conformidad con la Constitución Política del Estado y sus respectivas Leyes Orgánicas de Administración Pública, podrán celebrar entre sí, dentro de su ámbito de competencia, convenios o acuerdos de coordinación con la Federación para fortalecer la planeación y los programas de Gobierno en materia de responsabilidades.

Artículo 137.- La Federación, el Estado y los Municipios se auxiliarán en el desarrollo de las actividades sustantivas en materia de responsabilidades tales como

recibir la ratificación de las denuncias de acuerdo a su competencia, notificar los acuerdos y la resolución a las personas que residan en su jurisdicción conforme a lo establecido por esta Ley así como intercambiar información oportunamente de las observaciones e irregularidades detectadas con motivo de las revisiones que practiquen, a efecto de que se actúe con diligencia y prontitud en el desahogo de los procedimientos de responsabilidad.

Artículo 138.- Los Acuerdos de Coordinación se sujetarán a los programas de Gobierno en materia de responsabilidades de los servidores públicos y tendrán como objetivo:

- I. Promover y realizar acciones tendientes a prevenir, combatir y en su caso sancionar la corrupción e impunidad, intercambiar información en esta materia para los efectos de capacitación, así como a dignificar la imagen del servidor público;
- II. Fortalecer los mecanismos de atención y participación de la ciudadanía, con la finalidad de proporcionarle un servicio eficaz y oportuno de orientación y atención de quejas y denuncias, reforzando los mecanismos de recepción, atención y resolución a fin de que las autoridades actúen conforme a las atribuciones en sus respectivas esferas de competencia en materia de responsabilidades;
- III. Promover acciones para prevenir y sancionar las conductas de los servidores públicos que trasgredan las disposiciones jurídicas aplicables a la ejecución del Convenio de Desarrollo Social y Acuerdos y Convenios del proceso de federalización, la descentralización de funciones, bienes, responsabilidades y recursos federales al Estado y a los Municipios;
- IV. Impulsar con los Municipios la instrumentación o fortalecimiento de los subsistemas municipales de control y evaluación en materia de responsabilidades, a fin de intercambiar la asesoría y apoyo técnico necesario para el mejoramiento de los sistemas y procedimientos en dicha materia;
- V. Establecer conjuntamente un sistema de información suficiente y oportuno, a fin de mantener una permanente y adecuada colaboración en el intercambio de datos y documentación para la inscripción en el registro de servidores públicos sancionados e inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VI. Promover acciones de apoyo para proporcionar recíprocamente la información conducente que permita llevar el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias;

- VII. Colaborar en la instrumentación de medidas preventivas para combatir los actos de corrupción e impunidad, incorporando las acciones de capacitación de personal que se realicen en el ámbito regional y la temática del Código Etico de Conducta de Servidor Público, a fin de crear conciencia de su vocación de servicio y responsabilidad pública;
- VIII. Llevar a cabo programas y acciones de Gobierno relacionados con la asesoría y capacitación del personal encargado de sustanciar los procedimientos de responsabilidad que señala esta Ley;
- IX. Desahogar oportunamente los exhortos y excitativas de las autoridades competentes para la substanciación de procedimientos de responsabilidades y para el cumplimiento de sanciones; y
- X.- Aquellos objetivos de naturaleza análoga tendientes a propiciar la eficiencia en la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal en materia de responsabilidades.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial el 21 de diciembre de 1984, excepto para los efectos del Artículo Tercero Transitorio, y se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos para determinar responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, serán resueltos de conformidad con la Ley de Responsabilidades que se abroga.

REFORMAS

Se Reforma toda la Ley según Decreto Num 380 Publicado en el Periódico Oficial Num. 10 de fecha 22 de Enero de 1997

REFORMAS PUBLICADAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NUM .125 SEGÚN DECRETO NUM. 381 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000

Artículo 6o.- Se Reforma según Decreto Num 381 Publicado en el Periódico Oficial Num. 125 de fecha 18 de Octubre del 2000.